

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 1100131030-38-2019-00300-00
DEMANDANTE: CENIA MARÍA GUATIBONZA VALDERRAMA y OTROS
DEMANDADA: WILLIAM MIGUEL RAMOS GUTIÉRREZ

EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por CENIA MARÍA GUATIBONZA VALDERRAMA, LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, NELSON ENRIQUE GUATIBONZA VALDERRAMA y SANDRA YANETH RAYO CORTÉS en contra de WILLIAM MIGUEL RAMOS GUTIERREZ y MARIA ELENA TORRES TORRES.

SUPUESTOS FÁCTICOS

CENIA MARÍA GUATIBONZA VALDERRAMA, LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, NELSON ENRIQUE GUATIBONZA VALDERRAMA y SANDRA YANETH RAYO CORTÉS a través de apoderado judicial presentó solicitud de ejecución, en contra de WILLIAM MIGUEL RAMOS GUTIERREZ y MARIA ELENA TORRES TORRES, para que se librara orden de pago en su favor respecto de la condena impuesta mediante sentencia de segunda instancia de 22 de junio de 2022 así:

- **98.595.039,00** por concepto de daño emergente consistente en las reparaciones necesarias para el predio de propiedad de los demandantes.
- **\$4.000.000,00** por concepto de trámites administrativos de licencia de construcción.
- **\$6.018.425.00** como daño emergente por el estudio de patología efectuado sobre el inmueble de la parte actora
- Por los intereses legales sobre las sumas anteriores, a la tasa del 0.5% mensual, desde el día de exigibilidad de la obligación hasta tanto se verifique el pago.
- **INDEXAR** con base en el índice de precios al consumidor – IPC desde el día de presentación de la demanda y hasta el día en que se realice efectivamente el pago, las sumas de los numerales primero, segundo y tercero.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 18 de octubre de 2022, se libró orden de pago en contra de los referidos demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación de la orden de pago al demandado por estado, el 19 de octubre de 2022, conforme al inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso.

Asimismo, se debe poner de presente que en el interregno suministrado para pagar o formular defensas, la parte demandada se mantuvo silente; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

La ejecución se presentó con sustento en la sentencia de segunda instancia de 22 de junio de 2022 conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, lo que su turno, reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que aquella presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 18 de octubre de 2022, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,00.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
-2-

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **149** hoy **29** de **noviembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80f39800e982251a5ae47f8168110d03c9783eab6f168a9314ce0bd80b68e188

Documento generado en 28/11/2022 11:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>